

EDICTO N° 011

DE FECHA 09 OCT 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. **JDF-16521** se ha proferido la Resolución No. 000558 de fecha 31 de mayo de 2018, y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de Cesión del 25% de los derechos y obligaciones, presentado por la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.819, dentro del Contrato de Concesión No. **JDF-16521**, que presentó mediante Radicado No. 20179060269122 del 18 de diciembre de 2017, a favor de la señora **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución en forma personal a las señoras **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.798.802, en su calidad de titular del contrato de concesión **JDF-16521**, **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, y a la señora **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez inscrito el presente proveído, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar
www.anm.gov.co

Página 1 de 2

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Gestor Punto de Atención Regional de Valledupar

011
09 OCT 2018

Proyecto: Nathalia Orozco T.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA

13 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

000558

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-16521"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y la 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El día 14 de diciembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la señora **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. JDF-16521, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **ASTREA**, en el Departamento del **CESAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de marzo de 2010, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional (folio 25 al reverso).

Mediante Resolución VCT- No. 001820 del 17 de diciembre de 2012, se perfecciona la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **JDF-16521** que hace la señora **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.798.802, a favor de la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER TEHERAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.743.819, la cual fue ejecutoriada el veinticuatro (24) de abril de 2013 mediante constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01495, de la misma fecha. (Folios 181-182).

Mediante Resolución No. 1800 del 8 de mayo de 2014, se corrige el nombre de **MARLENY ESTHER KAMMERER TEHERAN** por el de **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, dentro de la Resolución VCT No. 001820 del 17 de diciembre de 2012, (folios 254-255).

Mediante Memorando No. 20172200084373 del 1 de agosto de 2017, el Dr. **OSCAR GONZALEZ VALENCIA**, Gerente de Catastro y Registro Minero, manifiesta la imposibilidad de inscribir la Resolución No. VCT No. 001820 del 17 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PERFECCIONADA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **JDF-16521**", toda vez que la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, quien actuó como prominente cesionaria, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-16521"

encuentra inhabilitada para contratar con el Estado hasta el 21/07/2018, según sanción registrada en el SIRI de la Procuraduría General de la Nación, (folio 400)

Mediante Radicado No. 20179060269122 del 18 de diciembre de 2017, la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, presenta allegó contrato de cesión, del 25% de los derechos que le corresponden sobre el título minero No. **JDF-16521**, a favor de la **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473, para lo cual anexa el Contrato original suscrito entre ambas partes, debidamente autenticado. (Folios 423 a 427).

El 5 de febrero de 2018, mediante concepto jurídico efectuado por profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se recomendó:

"RECHAZAR el trámite de Cesión del 25% de los derechos, presentado por la señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, dentro del Contrato de Concesión No. JDF-16521, que presentó mediante Radicado No. 20179060269122 del 18 de diciembre de 2017, a favor de la señora ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473."

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDF-16521**, se tiene que según Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 02 de febrero de 2018, funge como única titular del contrato en mención, la señora **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.798.802, como consecuencia de lo anterior, se advierte la falta de legitimación por parte de la solicitante **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, para solicitar el trámite de cesión de derechos y obligaciones.

Como antecedente de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, a favor de **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473, se observa que mediante Resolución No. 001820 del 17 de diciembre de 2012, obrante a folios 181 y 182, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **JDF-16521**, que en su momento hizo la señora **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.798.802, a favor de la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**.

La resolución anteriormente citada fue notificada mediante Edicto No. 56 por el Grupo de Información y Atención al Minero, con fecha de fijación el veinticinco (25) de enero de 2013 y de desfijación, el primero (1º) de marzo de la misma anualidad, (folio 195), acto seguido, se expide constancia, de fecha nueve (9) de abril de 2013, en donde se manifiesta que se deja sin efecto dicho edicto por cuanto se constató que no existió oficio que comunicara la existencia, dentro del expediente, de la Resolución No. 001820 del 17 de diciembre de 2012, (folio 207).

El Grupo de Información y Atención al Minero, previa citación para notificación personal sin lograr que la misma se realizara de esa manera, notifica mediante Edicto No. 01222-2013, con fecha de fijación el nueve (9) de abril de 2013 y de desfijación, el quince (15) de abril de la misma anualidad, (folio 208), con constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01495 del 24 de abril de 2013, en donde se manifiesta que la Resolución No. 001820 de 17 de diciembre de 2012, quedó ejecutoriada y en firme el 22 de abril de 2013, (folio 209).

Enviado el trámite anterior a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para su inscripción, mediante Memorando No. 20132200109253 del 27 de agosto de 2013, es devuelto al Coordinador del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la ANM, por cuanto cotejado el nombre de la cesionaria con el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, existió un error en su escritura, razón por la cual hubo necesidad de corregirlo a través de Resolución No. 1800 del 8 de mayo de 2014.

13-1 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-16521"

Así, una vez corregido el nombre de la cesionaria y enviado nuevamente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para proceder a la inscripción de dicha cesión, esta es nuevamente devuelta al PAR Valledupar, pues al momento se advierte que la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819 se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado hasta el 21/07/2018, según sanción registrada en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, (Folio 400).

Por lo anterior, no es procedente dar trámite de cesión de derechos y obligaciones en los términos establecidos en el contrato de cesión de derechos y obligaciones aportadas mediante Radicado No. 20179060269122 del 18 de diciembre de 2017, al expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JDF-16521**, en la medida en que la presunta cedente no es titular dentro del mismo, tal y como consta en el Certificado de Registro Minero de fecha 2 de febrero de 2018, en donde consta como única titular dentro del contrato en mención la señora **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.798.802.

Por último es importante mencionar que una vez verificado el certificado de Registro Minero expedido por la Oficina de Catastro y Registro Minero el 01 de junio de 2018, se evidenció en la anotación 2 que el día 17 de mayo de 2011, dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado cuarto civil del Circuito Distrito Judicial de Valledupar mediante oficio OFC-1183 del 03 de mayo de 2001, se ordenó "INSCRIBIR LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 690 Y 692 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, RESPECTO ALAS CONCESIONES No. IK2-15551 Y **JDF-16521** A NOMBRE DE LAS SRA. **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO** Y **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**. Limitando de esta manera el uso de la facultad de disposición de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. JDF-16521, conforme al artículo 1521 del Código Civil.

Respecto a esta medida cautelar es necesario señalar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-242-02 en lo pertinente señala (...):

El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

Ahora bien, frente al embargo de títulos mineros la oficina asesora jurídica mediante concepto No. 20141200418211 del 22 de diciembre de 2014 señaló: (Subrayado nuestro)

(...) "El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial con el fin excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 y el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En ese orden de ideas, la legislación minera indica en materia de embargo el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el Registro Minero Nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 al 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria. (...)

El Registro Minero es definido en el artículo 328 del Código de Minas como un medio de "... autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-16521"

otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del suelo * En el que se deben inscribir todo aquel gravamen que afecte el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales in situ.

Así las cosas, una vez se decreta la medida cautelar de embargo de título minero como se señaló anteriormente, se procede a inscribir en el Registro Minero, en los términos que se indiquen en la providencia judicial. (...)

Así pues el derecho a explorar y explotación, son derechos personales que conforman el patrimonio del concesionario el cual, pueden ser perseguidos por cualquier acreedor, y al decretarse dicha medida por parte del juez competente, procede su inscripción en el Registro Minero Nacional, en relación con el carácter de derecho personal del derecho a explorar y explotar de los concesionario, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto, 20141200327031 del 19 de septiembre de 2014.

Al respecto es pertinente tener en cuenta que los derechos derivados de un contrato de concesión minera en favor del concesionario, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que conforman el patrimonio del mismo, el cual puede ser perseguido por cualquier acreedor en los términos que establezca la ley civil o comercial, según corresponda. En todo caso es claro que, en principio, la ley no, limita el ejercicio de cualquier acreedor a perseguir el patrimonio del deudor, el hecho de constituir con anticipación figuras como la prenda minera, como quiera que la naturaleza y finalidad de esta figura se orienta a garantizar obligaciones propias de la ejecución del título minero en los términos del artículo 238 del CM, pero no constituye prerequisite para perseguir el patrimonio del deudor."

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros:

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas.

En tal sentido, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 señala:

Artículo 3º. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Bajo tal contexto, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en el siguiente sentido: (Destacado fuera del texto)

ARTICULO 1518. REQUISITOS DE LOS OBJETOS DE LAS OBLIGACIONES. No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. (...)

ARTICULO 1519. OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDF-16521"

De acuerdo a lo anterior, la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la **enajenación** cuando recaiga sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos en títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que dentro del contrato de concesión No. JDF-16521, no obra orden judicial que determine levantar el mencionado embargo, considera ésta Vicepresidencia no considera procedente adelantar tramites de cesión de derechos hasta tanto sea levantada esta orden judicial.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **RECHAZAR** el trámite de Cesión del 25% de los derechos y obligaciones, presentado por la señora **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, dentro del Contrato de Concesión No. **JDF-16521**, que presentó mediante Radicado No. 20179060269122 del 18 de diciembre de 2017, a favor de la señora **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución en forma personal a las señoras **LUCY MARY RAMIREZ BORREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.798.802, en su calidad de titular del contrato de concesión JDF-16521, **MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.819, y a la señora **ANDREA CAMILA BUSTAMANTE KAMMERER**, con cedula de ciudadanía No. 1.065.836.473, en calidad de tercero interesado, o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez inscrito el presente proveído, remítase el expediente a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Eduardo Prado Galindo/ Abogado GEMTM-VCTM

Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio/ Abogada GEMTM/VCTM

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM/VCT

